

## INFORME DE SECRETARIA:

veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 2018-00070-00  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: NORMA LUCIA GUZMAN ARIZA  
Demandado: FREDY SANCHEZ ESCOBEDO

La parte ejecutante allega la liquidación del crédito por correo electrónico el día 20 de septiembre de 2020. Por secretaria se corre el traslado de ésta, fijándose en lista el 13 de enero de 2021; Los tres días empiezan a correr, el 14, 15 y 18 de enero de 2021.

Dejar constancia que el demandado no se pronuncia ni tampoco alega objeciones a esta.



SANDRA PAOLA SEPULVEDA ROJAS  
Escribiente nominado

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 184-2021**

Asunto: Verificar si aprueba o modifica liquidación del crédito  
Radicado: 2018-00070-00  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: NORMA LUCIA GUZMAN ARIZA  
Demandado: FREDY SANCHEZ ESCOBEDO

#### **OBJETO:**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de \$ 15.262.055 M/CTE por concepto de capital, interés sobre este capital, con corte al 30 de septiembre de 2020.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **2.1. MODIFICAICON DEL CREDITO**

Considera el Despacho que es de precisar en la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 3 preceptúa:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resaltado fuera de texto)

De la anterior disposición se infiere que es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el objetivo de tomar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título EJECUTIVO DE ALIMENTOS y a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así mismo es de anotar que la suma estimada y considerada adeudada por el ejecutante no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos EJECUTIVO DE ALIMENTOSs, sino que es una tasación estimativa de los valores que a juicio del ejecutante se deben pagar, razón por la que esas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado dentro del proceso.

Igualmente, si el juez dentro del curso del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS se percata de pagos, abonos o entrega de dineros se tendrán estos para la liquidación del crédito.

En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a verificar si es viable aprobar o modificar las liquidaciones del crédito presentada por la parte activa.

Por parte del Juzgado, se prosigue con la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto, tras advertirse que la allegada fue adecuada en debida forma, lo anterior se afirma atendiendo a que la liquidación efectuada por la parte demandante se acompasa con las directrices

esgrimidas en las dos providencias precedentes, esto es la que ordenó seguir adelante la ejecución y el mandamiento de pago.

De la liquidación del crédito presentada por la parte interesada, vislumbra primero que, tanto los intereses de plazo, como los intereses moratorios, las cuotas de saldo insoluto de capital, se encuentran debidamente discriminados en forma mensual.

En cuanto a los abonos realizados por el ejecutado, estos se deben imputar primero a los intereses, de conformidad con el artículo 1653 de la misma normativa, ya que el acreedor en este caso no dijo nada al respecto. Si los hubiere, pero no se advirtieron tampoco.

Determinar que el ejecutado debe asumir de QUINCE MILLONES DOS CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 15.262.055 M/CTE por concepto de capital, interés sobre este capital, con corte al 30 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR,** la liquidación presentada por la parte actora por la ejecutante NORMA LUCIA GUZMAN ARIZA, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado electrónico No. 086 de fecha 23 DE junio de 2021 y publicado en la página web institucional.



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria